



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, (Sder), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo de Alimentos

Demandante: LEYDI ATUESTA MEJÍA en representación de sus hijos JESÚS
ADRIÁN ARIZAL ATUESTA y JUAN JOSÉ ARIZAL ATUESTA

Demandado: WALTER SAID ARIZAL RAMOS

Radicado: 68-176-40-89-001-2021-00019-00

Una vez analizado el contenido del libelo genitor, así como los documentos anexos, se advierte la siguiente falencia:

- Atiende el Despacho que la conciliación de fecha 20 de octubre de 2020, celebrada a través de Conciliación en la comisaria de familia del municipio de Chima - Santander, en la que consta la obligación alimentaria por la que se pretende iniciar el presente ejecutivo, no se encuentra con la constancia de ser la primera copia que presta merito ejecutivo, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1 del art. 1 de la ley 640 de 2001.
- Respecto de los hechos, observa este Despacho Judicial que en el numeral tercero de la demanda, la parte ejecutante transcribe gran parte de la conciliación celebra pero dicha transcripción en el acápite de alimentos no concuerda con la conciliación celebrada, debido a que se indica: *"ALIMENTOS: El señor WALTER SAID ARIZAL RAMOS (Padre de las menores) se obliga a aportar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ \$258.750.00) MC/TE mensuales, por concepto de cuota alimentaria de los niños JESUS ADRIAN Y JUAN JOSE ARIZAL ATUESTA..."* y en razón a ello se solicitó en las pretensiones de la demanda librar mandamiento sobre dicho valor, por las cuotas de febrero a junio de este año; situación que no concuerda con lo indicado en la conciliación aportada como prueba, lo que conlleva a solicitar librar mandamiento de pago por un valor que no concuerda con lo determinado en la conciliación. Por tal razón se solicita adecuarla o en su defecto enumerar, determinar y clasificar los hechos debidamente que sirvan de fundamento de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto advertido, so pena de que se rechace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO

JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIMA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482edcd37f26a8b53f59fc20e5896833139a7e51c3cfa21a09124b92b7a13aaa

Documento generado en 15/07/2021 05:34:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>